

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
SILAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETOS DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

1.- Contribuciones :

- a) Impuestos ;
- b) Derechos ; y
- c) Contribuciones especiales .

II.- Otros ingresos :

- a) Productos
- b) Aprovechamientos ;
- c) Participaciones federales ; y
- d) Extraordinarios .

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por los dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3°.- Los ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2004, serán los que provengan de los siguientes impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y los extraordinarios que se decreten conforme a las demás leyes fiscales aplicables y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS :	\$24,365,000.00
a) .-Predial	
b) .-Sobre traslación de dominio.	
c) .-Sobre división y lotificación de inmuebles.	
d) .-De fraccionamientos.	
e) .-Sobre juegos y apuestas permitidas.	
f) .-Sobre diversiones y espectáculos públicos.	
g) .-Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	
h) .-Sobre explotación de bancos de mármoles, canteras pizarras, basaltos, cal,. Calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava.	
 II.- DERECHOS :	 \$ 5,000,000.00
a) .- Por servicios públicos.	
b) .- Por construcciones y urbanizaciones.	
c) .- Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	
d) .- Por certificados y certificaciones.	
e) .- Por concesiones.	
f) .- Por servicios en materia de fraccionamientos.	
g) .- Por la expedición de licencias o permisos para establecimientos de anuncios.	
 III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES :	 \$ 1,070,000.00
a) .- Por ejecución de obras públicas	
b) .- Por alumbrado público.	
 IV .- PRODUCTOS :	 \$ 3,235,100.00
 V.- APROVECHAMIENTOS :	 \$ 10,200,000.00
a) .- Recargos.	
b) .- Rezagos.	

- c) .- Gastos de ejecución.
- d) .- Multas.
- e) .- Reintegros.
- f) .- Donaciones, herencia y legados a favor del Municipio.
- g) .- Fondos de Aportación Federal.

1.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal :	\$ 24,148,006.00
2.- Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios:	\$ 31,729,931.00
VI.- PARTICIPACIONES:	\$ 40,102,199.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 5,660,000.00
TOTAL	\$ 145,610,236.00

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4° .-El impuesto predial se causará anualmente, conforme a las siguientes :

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|---|---------------|
| a) .- Urbanos y suburbanos | 2.5 al millar |
| b) .- Rústicos | 1.9 al millar |
| c) .- Los inmuebles urbanos y sub-urbanos que se encuentren sin edificar. | 4.7 al millar |

II .- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2002 y 2003:

- | | |
|---|---------------|
| a) .- Urbanos y suburbanos | 2.4 al millar |
| b) .- Rústicos | 1.8 al millar |
| c) .- Los inmuebles urbanos y sub-urbanos que se encuentren sin edificar. | 4.5 al millar |

III .- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:

- | | |
|---|--------------|
| a) .- Urbanos y suburbanos | 8 al millar |
| b) .- Rústicos | 6 al millar |
| c) .- Los inmuebles urbanos y sub-urbanos que se encuentren sin edificar. | 15 al millar |

IV .- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- | | |
|----------------------------|------|
| a) .- Urbanos y suburbanos | 1.3% |
| b) .- Rústicos | 1.2% |

Artículo 5°.- Los valores que se aplicaran a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.-Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado .

ZONA COMERCIAL		ZONA HABITACIONAL		Marginad	Zona	Mínim
Primera	Segunda	CENTRO	OTRAS ZONAS	o	Industrial	o

MIN	MAX	Medio		Económico		Medio		Interés Social		Económico Irregular		Industrial		41			
		MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX				
1,1	2,9	60	1,0	468	779	291	468	458	506	21	299	17	250	91	129	10	190
54	53	9	05							9		7				6	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR X M ²
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1 - 1	\$4,839.00
		REGULAR	1 - 2	\$4,079.00
		MALO	1 - 3	\$3,391.00
	MEDIA	BUENO	2 - 1	\$3,391.00
		REGULAR	2 - 2	\$2,908.00
		MALO	2 - 3	\$2,419.00
	ECONOMICA	BUENO	3 - 1	\$2,147.00
		REGULAR	3 - 2	\$1,845.00
		MALO	3 - 3	\$1,512.00
	CORRIENTE	BUENO	4 - 1	\$1,573.00
		REGULAR	4 - 2	\$1,213.00
		MALO	4 - 3	\$877.00
ANTIGUO	PRECARIA	BUENO	4 - 4	\$549.00
		REGULAR	4 - 5	\$423.00
	MEDIA	MALO	4 - 6	\$242.00
		BUENO	5 - 1	\$2,782.00
		REGULAR	5 - 2	\$2,242.00
		MALO	5 - 3	\$1,693.00
ECONOMICA	BUENO	6 - 1	\$1,879.00	
	REGULAR	6 - 2	\$1,512.00	
	MALO	6 - 3	\$1,123.00	
	BUENO	7 - 1	\$1,055.00	
	REGULAR	7 - 2	\$847.00	
CORRIENTE	MALO	7 - 3	\$695.00	
	BUENO	7 - 4	\$695.00	
	REGULAR	7 - 5	\$549.00	

		MALO	7 - 6	\$487.00
		BUENO	8 - 1	\$3,025.00
	SUPERIOR	REGULAR	8 - 2	\$2,605.00
		MALO	8 - 3	\$2,147.00
		BUENO	9 - 1	\$2,027.00
	MEDIA	REGULAR	9 - 2	\$1,542.00
		MALO	9 - 3	\$1,213.00
		BUENO	10 - 1	\$1,399.00
INDUSTRIAL	ECONOMICA	REGULAR	10 - 2	\$1,123.00
		MALO	10 - 3	\$877.00
		BUENO	10 - 4	\$847.00
	CORRIENTE	REGULAR	10 - 5	\$695.00
		MALO	10 - 6	\$575.00
		BUENO	10 - 7	\$487.00
	PRECARIA	REGULAR	10 - 8	\$363.00
		MALO	10 - 9	\$242.00
		BUENO	11 - 1	\$2,419.00
	SUPERIOR	REGULAR	11 - 2	\$1,905.00
		MALO	11 - 3	\$1,512.00
		BUENO	12 - 1	\$1,693.00
ALBERCA	MEDIA	REGULAR	12 - 2	\$1,421.00
		MALO	12 - 3	\$1,089.00
		BUENO	13 - 1	\$1,123.00
	ECONOMICA	REGULAR	13 - 2	\$912.00
		MALO	13 - 3	\$790.00
		BUENO	14 - 1	\$1,512.00
	SUPERIOR	REGULAR	14 - 2	\$1,297.00
CANCHA DE		MALO	14 - 3	\$1,032.00
TENIS		BUENO	15 - 1	\$1,123.00
	MEDIA	REGULAR	15 - 2	\$912.00
		MALO	15 - 3	\$695.00
		BUENO	16 - 1	\$1,754.00
	SUPERIOR	REGULAR	16 - 2	\$1,542.00
		MALO	16 - 3	\$1,297.00
FRONTON		BUENO	17 - 1	\$1,274.00
	MEDIA	REGULAR	17 - 2	\$1,089.00
		MALO	17 - 3	\$847.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

CALIDAD DE TIERRAS	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$ 12,747.57	\$ 5,398.44	\$ 2,222.89	\$ 1,134.13

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 A 30centímetros	1.05
c).- De 30.01 A 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

ELEMENTOS	FACTOR
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

ELEMENTOS	FACTOR
3.- Distancia a Centro de Comercialización :	
a).- A menos de 3 Km. Del centro de Comercialización	1.50
b).- A más de 3 Km. de Centros de Comercialización	1.00

ELEMENTOS	FACTOR
4.- Acceso a Vías de Comunicación :	

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizara para terrenos de riego eventual será el 0.60 . Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 12.18
3.- Inmuebles en rancherías , con calles sin servicios	\$ 25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicara a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rustico.

Artículo 6° .- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores: .

a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.;

c).- Índice socioeconómico de los habitantes.

d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecten su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores :

a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y.

c).- La situación jurídica de la tendencia de la tierra.

III .- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes :

a).- Uso y calidad de la construcción.

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.

Artículo 7°.- El impuesto sobre traslación de dominio se causara y liquidara a la tasa de 0.6%.

a).- El impuesto sobre la traslación de dominio en predios en zona industrial se causará y liquidara a la tasa de 2.0%

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACION DE INMUEBLES.

Artículo 8° .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	1.0%
II .- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.50%
III .- Respecto de inmuebles rústicos.	0.50%

SECCION CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 9°.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO .

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.36
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.13
V.- Fraccionamiento de interés social	\$ 0.13
VI.-Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.09

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.13
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.13
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.36
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.13
XII.- Fraccionamiento turístico	\$ 0.24
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$ 0.13
XIV.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.36
XV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.**

Artículo 10° .- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causara y liquidara a la tasa del 21 %.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

Artículo 11°.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causara y liquidara sobre el numero de la entrada, de acuerdo a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.**

Artículo 12°.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6 %
II .- Por el monto del valor del premio obtenido	6 %

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13° .- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.44
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.67
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.67
IV.- Por toneladas de pedacearía de cantera	\$0.63
V.- Por bloque de mármol, por kilo	\$0.12
VI.- Por tonelada de pedacería de mármol	\$3.33
VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.16
IX.- Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$0.16
X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.16

CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA.
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 14°.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales, se causaran conforme a lo siguiente:

I .- Agua potable: Los derechos por la prestación de servicio medido mensual, se causaran y pagaran de conformidad con la siguiente tabla de valores:

Consumo	Doméstico	Comercial	Mixto
0 a 10 M3	\$40.36	\$69.58	\$54.97
11 a 15 M3	\$ 4.00	\$ 6.72	\$ 5.36

16 a 25 M3	\$ 4.29	\$ 7.21	\$ 5.76
26 a 40 M3	\$ 4.61	\$ 7.77	\$ 6.19
41 a 50 M3	\$ 4.96	\$ 8.34	\$ 6.65
51 a 60 M3	\$ 5.32	\$ 8.96	\$ 7.15
Mas de 60 M3	\$ 5.73	\$ 9.64	\$ 7.69
Consumo			Industrial
0 a 40 M3			\$243.71
41 a 60 M3			\$ 6.60
61 a 80 M3			\$ 6.93
81 a 100 M3			\$ 7.45
101 a 150 M3			\$ 8.01
151 a 200 M3			\$ 8.61
Mas de 200 M3			\$ 9.26

II.- Tarifa fija mensual especiales

a).- Tabla de tarifa por cuota fija mensual

Consumo		Doméstica
Mínima		\$ 47.52
Media		\$ 57.02
Intermedia		\$ 68.43
Normal		\$ 82.11
Semi-residencial		\$ 98.54
Residencia		\$118.25
Especial		\$141.89

Consumo	Comercial	Industrial	Mixto
Básico	\$0.00	\$365.57	\$0.00
Seco	57.02	0.00	52.27
Media	180.91	406.19	118.97
Normal	217.09	568.66	142.77
Alta	260.52	812.38	171.31
Especial	312.62	873.31	205.58

b).- Tabla de tarifas fijas mensuales especiales.

Tipo de usuario		Importe
Asilo		\$52.80
Casa de asistencia social		58.08

Orfanatos	63.89
Bomberos	73.47
Clubes de servicio social	80.82
Templos	88.90
Otros	97.79
Jubilados	37.37
Adultos mayores	37.37
Personas con capacidades diferentes	37.37
Apoyo social	37.37
Especial	52.32
Lote baldío	22.00
Casa deshabitada	26.40

La tarifa mensual para escuelas particulares será de \$ 2.00 por alumno inscrito y podrán hacer su pago anual en base al promedio de alumnos que se estime en matricula y quedan exentas de pago por los meses de Julio y Diciembre, el pago anual se hará solamente sobre el importe de 10 meses, y si cuenta con medición tributaria en base a los precios y rangos domésticos establecidos .

III.- DRENAJE:

Todas las tarifas estarán sujetas al pago de un 20 %por servicio de drenaje, excepto a los usuarios que carezcan de el.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 40% de la tarifa que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo, la clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa de los predios que este en este supuesto.

IV.- Pago de derechos de dotación y descarga.

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en mas de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derecho por dotación de agua potable y descarga de agua residuales por vivienda y / o lote de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$1,706.25	\$787.50	\$2,493.75
Interés social	2,161.25	997.50	3,158.75
Medio	2,752.75	1,270.50	4,023.25
Residencial	3,276.00	1,512.00	4,788.00
Campestre	3,753.75	1,732.50	5,486.25

V.- Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés Social	2,301.15	1,061.45	3,362.60
Medio	2,930.20	1,352.40	4,282.60
Residencial	3,453.45	1,610.00	5,063.45
Campestre	3,996.25	1,844.60	5,840.85

VI .- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros Precio litro segundo otros giros

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo siguiente :

Derechos de conexión	litro/segundo
A la red de agua potable	\$ 160,380.00
A la red de drenaje	\$ 96,228.00

Para determinar el máximo diario se multiplicará el gasto medio por el factor 1.55. las dotaciones por habitante para efectos de cálculo serán de 150 litros para vivienda popular, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% de volumen del gasto máximo diario que resulte.

VII.- Recepción de fuente de abastecimiento.

Se cobrara de acuerdo a la siguiente tarifa :

Recepción de títulos metro cúbico anual	\$4.00
---	--------

VIII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos .

Se cobrara por nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, un importe por incorporación a la red de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla, este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá ser el usuario.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$ 850.50	\$ 567.00	\$ 1,417.50
Interés social	1,190.70	793,.80	1,984.50
Medio	1,470.15	980,10	2,450.25
Residencial	1,749.60	1,166.40	2,916.00
Campestre	2,181.60	1,454.49	3,636.09

IX.- Cartas de factibilidad

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondientes y las tarifas serán las correspondientes.

a.- Fraccionamiento habitacional	\$ 2,052.00
b.-Vivienda,unifamiliar	54.00
c.-Comercial,básico	108.00
d.-Comercial,tipo	594.00
e.-Centro,comercial	1,404.00
f.-Industrial,básico	432.00
g.-Industrial,tipo	1,620.00

X.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicara tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagaran el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la forma correspondiente:

Conexión de agua potable

	Costo contrato			Material y mano de obra		
	Doméstico	Comercial	Industrial	Toma corta	Toma larga	Especial
½	\$378.00	\$ 1,026.00	\$ 1,188.00	\$ 702.00	\$ 1,263.60	\$ 1,642.68
1"		1,795.50	2,079.00	982.80	1,769.04	2,299.75
2"		3,142.13	3,638.25	1,375.92	2,476.66	3,219.65

Conexión de descarga residual

Diámetro	Costo contrato			Material y mano de obra		
	Doméstico	Comercial	Industrial	Estándar	Larga	Especial
6"	\$ 270.00	\$ 513.00	\$ 594.00	\$ 842.40	\$1,516.32	\$ 1,971.22
8"		897.75	1,039.50	1,179.36	2,122.85	2,759.70
10"		1,571.07	1,819.13	1,651.10	2,971.99	3,863.58

XI.- Otros servicios administrativos y operativos:

Concepto	Unidad	Importe
a.- Reconexiones	Toma	\$162.00
b.- Servicios operativos	Agua para construcción (hasta 6 meses) Lote	\$194.40
Agua para pipa	M3	\$ 6.48
Suministro de instalación de medidor nuevo	Pieza	\$313.20
Limpieza de fosa séptica	Hora	\$745.20
Limpieza de red de drenaje	ML	\$ 16.00
Limpieza de pozo de visita	Pza.	\$ 90.00
Limpieza a descargas sanitarias	C/varilla	C/aguattech
Casa		\$216.00 \$ 324.00
Comercio		\$378.00 \$ 486.00
Industrial		\$486.00 \$ 540.00

C.- Revisión de proyecto para fraccionamientos.

En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de	\$ 2,700.00
En proyectos de 51 a 200 viviendas se cobrara	\$10,800.00

d.- En proyectos de 201 viviendas en adelante se cobrará por vivienda o por lote 70.00

el cobro al que se hace mención en el presente inciso de revisión de proyectos para fraccionamientos será tomando en cuenta un cobro independiente ya sea si es de tipo sanitario, agua potable o drenaje pruvial

e.- Otros conceptos para fraccionamientos

Por supervisión de obra hidráulica y sanitaria se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

Para recepción de fraccionamiento se cobrará a razón de \$ 54.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

f.- Administrativos

Duplicado de recibo notificado

5.00 Cambio de titular de contrato

80.00

Constancia de no adeudo
tarifa de

30% de la

Suspensión voluntaria anualidad
potable

agua

XII.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga residual

a.-Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno)
fuera del rango permisible.

\$

0.19200

b.-Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que
exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de
descarga

\$

0.83890

c.-Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los
límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

\$

1.51990

d.-Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos
en las condiciones particulares de descarga.

\$ 0.27240

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y supervisión de
proyectos.

XIII .- Los servicios y demás tramites que correspondan al organismo operador del agua potable con respecto a su naturaleza estarán a lo dispuesto en la Ley del impuesto al valor agregado vigente al momento del cobro por cada uno de los conceptos que en la presente se listan .

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15° .- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente :

T A R I F A

I.-Por recolección de basura o depósito de residuos en el relleno sanitario \$ 0.60 por kilogramo.

II.-Los derechos por la prestación del servicio de aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos prestados bajo el régimen de concesión, se cubrirán conforme a las tarifas que anualmente fije el Ayuntamiento, en los términos del título de concesión respectivo.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 16° .- Los derechos por la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto se causarán y liquidarán conforme a la siguiente :

T A R I F A

a).- En los Mercados

- | | |
|--|----------------|
| a).- Hasta 2 M2 por día | \$ 5.00 |
| b).- Más de 2 M2 por día | 6.00 |
| c).- Más de 6 M2 dependiendo el giro por día | 10.00 |
| d).- ocupación en la explanada del mercado victoria por M2 por día | 50.00 a 200.00 |
| e).- Ocupación en la explanada del mercado victoria de temporada se cobrará de acuerdo al giro de | 50.00 a 200.00 |
| f).- Expedición de licencia por tiempo determinado por ocupación de espacios en la vía pública y mercados de | 50.00 a 250.00 |
| g) .- Expedición de permisos provisionales dependiendo el giro | 20.00 a 100.00 |

b) .- Por la ocupación y uso de la vía pública por los particulares, plaza para vendedores por día se cobrará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

a) .- Frituras, nieve, hielitos, etc.	\$ 5.00
b) .- Limeros,	2.00
c) .- Mariscos, pollo asado, verduras (en caseta)	12.00
d) .- Comerciantes callejón de San José	5.00
e) .- Comerciantes del libramiento	5.00
f) .- Ambulantes foráneos	15.00
g) .- Comerciantes de camionetas (fijos)	5.00
h) .- Temporada de alimentos	15.00
i) .- Temporada varios	20.00
j) .- Sanitarios	2.00
k) .- Pensión de bicicletas	3.00
l) .- Maquina de video-juegos por cada una	2.00
m) .- Centro de renta de pc´se Internet por cada computadora	1.00
n) .-Lava-coches	5.00
o) .-Tortas, hot dogs, tacos	10.00
p) .- Por estacionamientos en la vía pública (por espacio para bicicletas por día)	5.00
q).- por uso y aprovechamiento de la vía pública en general de	50.00 a 200.00

El pago de las tarifas mencionadas se hará por conducto del recaudador adscrito a la administración de mercados.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17° .- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causará y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Autorización para inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales :

a).-En fosa común sin caja

EXENTO

	22
b).-En fosa común con caja	\$
42.00	
c).-Por un quinquenio	\$
210.00	
d).-A perpetuidad	\$
1,700.00	
e).-Gaveta (5 años) incluye construcción	\$
900.00	
f).-Gaveta (10 años) incluye construcción	\$
1,685.00	
g).-Permiso para construir barandal a las fosas	\$ 170.00
h).-Licencia para construir bóveda o gaveta	\$
170.00	
II.- Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	 \$ 480.00
III.-Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	 \$
170.00	
IV.- Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales.	 \$ 170.00
V.- Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	 \$ 170.00
VI.-Permiso para la cremación de cadáveres	 \$ 230.00
VII.-Por inhumación, reinhumación, de cadáveres , restos o deposito de cenizas en panteones concesionados o templos	 \$ 900.00
VIII.-Por exhumaciones:	
a.- De fosa común	\$
95.00	
b.- De fosa separada sin construcción	\$ 95.00
c.- De fosa separada con construcción	\$ 420.00
d.- De gaveta sin lapida	\$ 158.00

		23
e.- De gaveta con lapida		\$
265.00		
f.- De bóveda sin banquillo		\$
158.00		
g.- De bóveda con banquillo		\$
420.00		
h.- De fosa de privilegio		\$ 420.00

En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico, en relación a la fracción I d), e) y f) y a la fracción VII pagarán \$ 250.00 y por el concepto previsto en la fracción VIII cubrirán una cuota de \$ 100.00, excepto en los incisos a y b.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIO DE RASTRO

Artículo 18°.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente : :

TARIFA

a).-Por sacrificio de reses		\$
75.00		
b).-Por sacrificio de porcinos		\$
63.00		
c).-Por sacrificio de ovicaprinos		\$ 21.00
d).-Lavado de viseras		\$
4.50		
e).-Derecho de piso por pieles, por mes		\$208.00
f).-Resello por canal de res		\$
22.00		
g).-Resello por canal de cerdo		\$ 11.00
h).-Resello por canal de ovicaprino		\$
6.00		
i).-Por ocupación de cámara frigorífica		

1.- Bovino	24
32.00	\$
2.- Porcino	\$
16.00	
3.- Caprino	\$
11.00	

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19°.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

a).- Para fiestas y eventos especiales	\$ 200.00
b).- Para dependencias, por jornada diaria de 12 horas, sin armas mes	\$ 5,500.00 por mes
c).- Para dependencias, por jornada diaria de 12 horas, con armas	\$ 7,500.00 por mes
c).- Para colonias y fraccionamientos, por jornada mes diaria de 12 horas, con armas	\$ 5,500.00 por mes

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20°.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en la vía de jurisdicción municipal, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente :

TARIFA

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,160.00
II.-Por otorgamiento de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	

	25
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 416.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 69.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 145.00
VI.-Permiso especial para servicio público de transporte, por año.	\$ 912.00
VII.- Por constancia de despintado.	\$ 30.00
VIII.-Por expedición de constancia de no infracción	\$ 36.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria a petición del propietario	\$ 89.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 520.00

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento, conforme a la siguiente:

T A R I F A

a).-Para eventos particulares	\$
200.00	
b).-Para dependencias por jornada de 12 horas por mes	\$
5,500.00	

SECCIÓN NOVENA

POR EL SERVICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA

Artículo 22 .- Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva municipal se cobrará y liquidarán los derechos conforme a la siguiente :

T A R I F A

a) .- Personas de la tercera edad y capacidades diferentes	EXENTAS
--	---------

b) - Admisión adultos	\$ 3.00
c) .- Admisión niños mayores de 5 años	1.00
d) .-Pensión nocturna por mes	200.00
e) .-Ocupación de cancha de frontón por hora	20.00
f) .-Ocupación de cancha de frontón con luz por hora	35.00
g) .-Cancha de fútbol empastado por partido	300.00
h) .-Cancha de fútbol empastado con luz por partido	400.00
i) .-Ocupación del espacio para caseta de fuente de sodas por mes de	1,500.00 a 2,500.00
j) .-Ocupación de cancha de tenis por hora	20.00
k) .-Ocupación de cancha fútbol rápido pasto sintético por partido	70.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

ARTÍCULO 23 .- Por la prestación de los servicios y talleres de la casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente :

TARIFA

a). – Inscripción a taller cultural	\$ 50.00
b).- Cuota mensual de recuperación	50.00
c).- Inscripción a talleres de verano	200.00
d).- De los incisos a,b,y c se puede aplicar un descuento hasta del 100%, previo estudio socioeconómico .	

SECCION DECIMA PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, de atención medica del DIF. Municipal, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente :

TARIFA

I.- Dentista	
a).- Consulta	\$ 30.00
b).- extracción o amalgama	\$ 50.00
c).- Curación y limpieza	\$ 40.00
II.- Audiología	
a).- Consulta Molde y Audiometia	\$ 100.00
III.- Psicólogo	
a).- consulta	\$ 30.00
IV .- Terapia de Rehabilitación	
a).- Consulta	\$ 5.00
V .- Doctor Familiar	
a).- Consulta	\$ 30.00
VI .- Terapia de lenguaje	
a).- Consulta	\$ 12.50

SECCION DÉCIMA SEGUNDA**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25 .- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente :

a).- Por inspecciones a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimientos y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pintura y solventes, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

1.- Bajo riesgo	\$ 900.00
-----------------	-----------

2.- Medio riesgo	1,900.00
3.- Alto riesgo	5,000.00
b).- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	200.00
c.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por día de previo autorización de la dirección de mercados	40.00 a 500.00

SECCION DÉCIMA TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD	
I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
a).- USO HABITACIONAL:		
1.- Marginado	Por vivienda	\$ 42.00
2.- Económico	Por vivienda	\$ 172.00
3.- Media	Por m2 de construcción	\$ 3.95
4.- Residencial, departamentos y condominios	Por m2 de Construcción	\$ 5.00
b).- USO ESPECIALIZADO		
1.- Hoteles, cines , iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	Por m2 de Construcción	\$ 5.70
2.- Areas pavimentadas	Por m2 de Construcción	\$ 2.00
3.- Areas de jardines	Por m2 de Construcción	\$ 1.20
c).- BARDAS O MUROS	Por metro lineal	\$ 0.95
a).-OTROS USOS:		
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	Por m2 de Construcción	\$ 4.20
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	Por m2 de Construcción	\$ 0.95
3.- Escuelas	Por m2 de	\$ 0.95

	Construcción	
II.- Por licencia de regularización de construcción	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III.- Por prórroga de licencias de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m2 de Construcción	\$ 2.00
b) Para los demás usos distintos al habitacional	Por m2 de Construcción	\$ 4.20
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	Por licencia	\$ 124.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles:	Por m2 de Construcción	\$ 4.20
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos:	Por m2 de Construcción	\$ 2.00
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$ 2.10 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.		
VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar	Por cada uno de los predios	\$ 120.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:	Por dictamen	\$ 94.00
X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y número oficial:		
A.- Uso habitacional	Por vivienda	\$ 240.00
B.- Uso industrial	Por empresa	\$ 697.00
C.- Uso comercial	Por local comercial	\$ 793.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 29.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública .	Por permiso	\$ 135.00
--	-------------	-----------

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$ 41.00
---	-----------------	----------

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

A.- Para uso habitacional	Por vivienda	\$ 166.00
B.- Para los demás usos distintos al habitacional	Por certificado	\$ 320.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV.- Licencia de construcción o colocación de antenas de telecomunicaciones de \$ 1,000.00 a \$ 500,000.00 , por cada una dependiendo del lugar de su colocación

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 27.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por expedición de copias simples para los peritos fiscales \$ 800.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 58.00 más 0.7 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 146.00
b).-Por cada un de las hectáreas excedentes	\$

5.40

c).-Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 1,094.40
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 140.00
c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$ 110.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR SERVICIOS EN MATERÍA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 28.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$ 0.13 por M2 de superficie vendible.

II.- Por la revisión de proyectos de autorización de traza \$ 0.13 por M2 de superficie vendible.

III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:

a).- \$ 2.21 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b).- \$ 0.13 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b).- El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- \$ 0.12 por autorización de fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible.

VI.- \$ 0.12 por autorización de permiso de preventa, por metro cuadrado de superficie vendible.

VII.-\$ 0.12 por autorización de relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible.

VIII.-\$ 0.12 por autorización de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 936.00
b) Luminosos	\$ 520.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 936.00
e) Tipo Bandera	\$ 37.00

f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.00
g) Pinta de bardas.	\$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 63.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública.

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) fija	\$ 21.00
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 52.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 6.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública por día	\$ 11.00
b) Tijera, por mes	\$ 31.00
c) Comercios ambulantes por mes	\$ 52.00
d) Mantas, por mes	\$ 31.00
e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente :

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 1,811.00
II .- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	600.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 31 .- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente :

T A R I F A

I.- Por la autorización de estudio impacto ambiental:

a).- General	
1 .- Modalidad “ A “	\$ 1,010.00
2 .- Modalidad “ B “	\$ 1,945.00
3 .- Modalidad “ C “	\$ 2,153.00
b) .- Intermedia	\$ 2,680.00
c) .- Específica	\$ 3,594.00
II .- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 2,630.00
III .- Autorización para la operación de tabiqueros y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 2,500.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente :

T A R I F A

I.- Por constancias de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$ 39.00
II.- Por constancias del estado de cuenta de no adeudo por. Concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 89.00
III.- Por certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento.	\$ 39.00
IV.- Por las constancias expedidas por las dependencias. y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$ 39.00

A personas registradas en el INAPEN, el importe será por el 50% de lo establecido en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRA PUBLICA.

Artículo 30.- La contribución por ejecución de obra pública se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes :

T A S A S

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S Y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Artículo 33.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos , contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 34.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le corresponda por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37 .- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38 .- La cuota mínima anual, del impuesto predial para 2004 será de \$160.00

Artículo 39 .- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrá un descuento del 15% de su importe excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 40 .- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predio Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta ley.

SECCION TERCERA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 41 .- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 %

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 42.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de la seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley

Artículo Tercero.- se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

PRESIDENTE MUNICIPAL

SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO

C. GUILLERMO AGUIRRE VELÁZQUEZ

LIC. RAUL GUTIERREZ LUNA

SINDICO

C. ARMANDO QUIJAS GARNICA

REGIDORES

ING. MARIO LÓPEZ REMUS -----

PROFR. JUAN ANTONIO MORALES MACIEL -----

C. LIC. ANA LILIA JUÁREZ DÍAZ -----

ING. FERNANDO MEDRANO RAMÍREZ -----

C.P. JUAN ROBERTO TOVAR TORRES -----

ING. J. JESÚS AGUILAR RAMÍREZ -----

C. LIC. SILVIA PÉREZ ROMERO -----

C. TEODORO MOSQUEDA ZEPEDA -----

C. JAIME GALLARDO GUADIÁN -----

C. LIC. JORGE EMILIO HINOJOSA NAVARRO
